

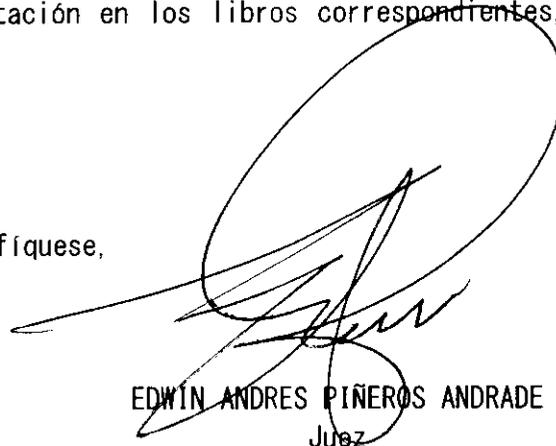
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de NILSA GUAYANES. contra SANDRA PATRICIA PALACIO MURILLO por PAGO TOTAL DE OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWÍN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00196



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-001

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconoce a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO, como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme y en los términos del memorial allegado.

Por secretaria córrase el traslado de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

2018-00167

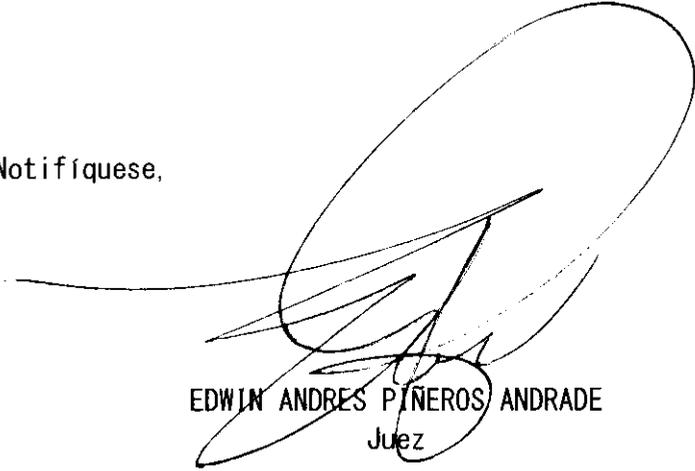
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al abogado Alicia ehavez.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2018 00338

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

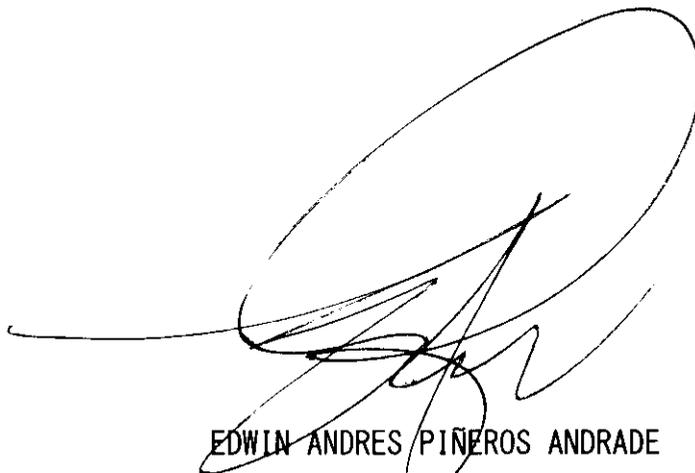
San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo señalado en el artículo 392 DEL C. G. P. , se dispone convocar AUDIENCIA UNICA (conciliación, fijación de hechos y litigio e interrogatorio de parte, alegatos y sentencia.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 pm del día 15 del mes de Marzo del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C. G. P.)

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

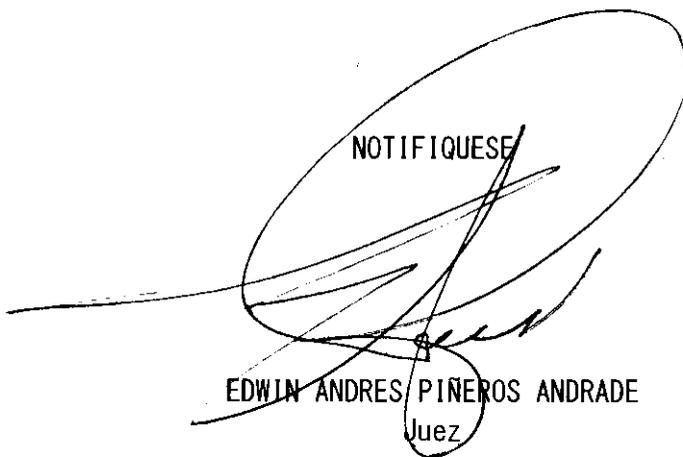
San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en lo previsto en el artículo 501 del c.g.p. señálese la hora 3 PM
del día 23 del mes de NOV. de 2021 para que tenga
lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos del presente asunto
liquidatorio.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia deberán allegarse los títulos
que acrediten la propiedad de los que conforman la masa sucesoral.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de
1936.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

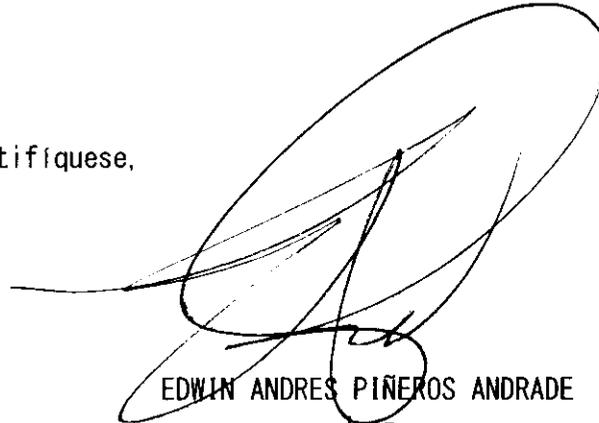
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem de las personas indeterminadas al abogado Elaine Gutierrez.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

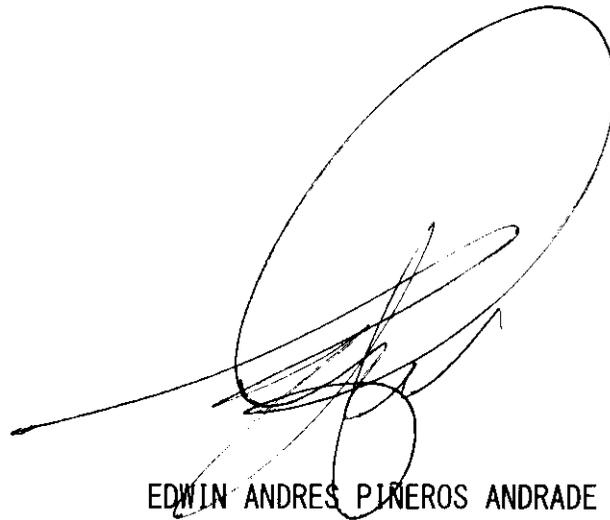
San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como efectivamente se encuentra inscrito el embargo decretado dentro del presente asunto, el despacho dispone señalar la hora de las 9 AM del día 31 del mes Marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble afectado con la medida.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN

Comuníquesele

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

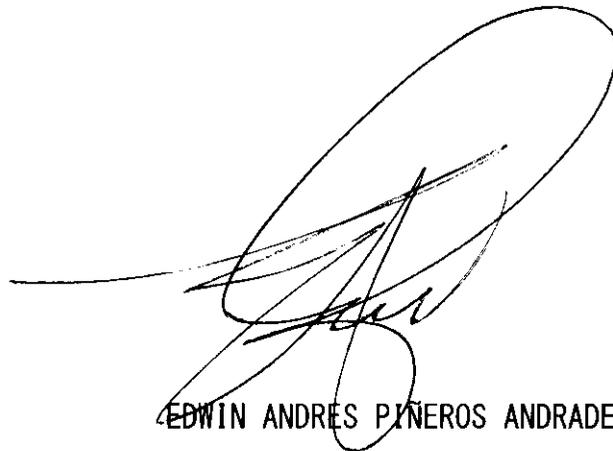
San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como efectivamente se encuentra inscrito el embargo decretado dentro del presente asunto, el despacho dispone señalar la hora de las 10 AM del día 31 del mes Marzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble afectado con la medida.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN

Comuníquesele

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

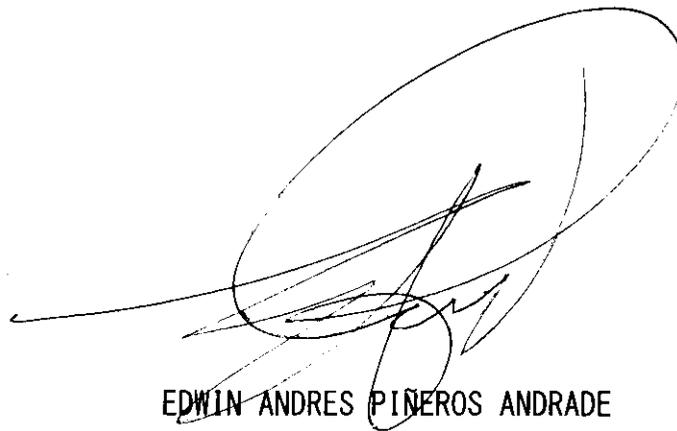
San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como efectivamente se encuentra inscrito el embargo decretado dentro del presente asunto, el despacho dispone señalar la hora de las 11 AM. del día 31 del mes Mayzo del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble afectado con la medida.

Se designa como secuestre a la señora MARIA CLEOFE BELTRAN

Comuníquesele

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra JUAN CARLOS SEPULVEDA PINZON, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado de MANERA PERSONAL, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

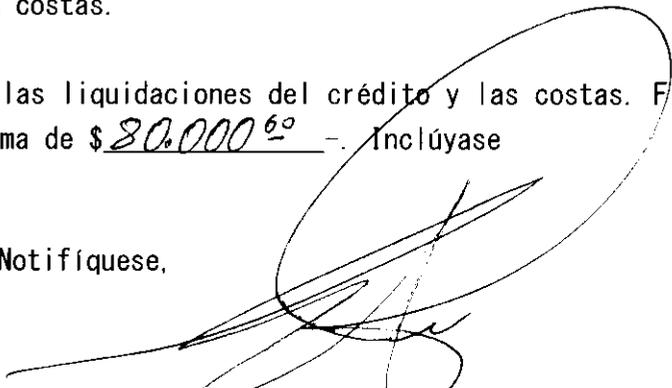
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 20.000⁶⁰ -. Inclúyase

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 07 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra ANDERSON FORERO TORRES, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado de MANERA PERSONAL, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

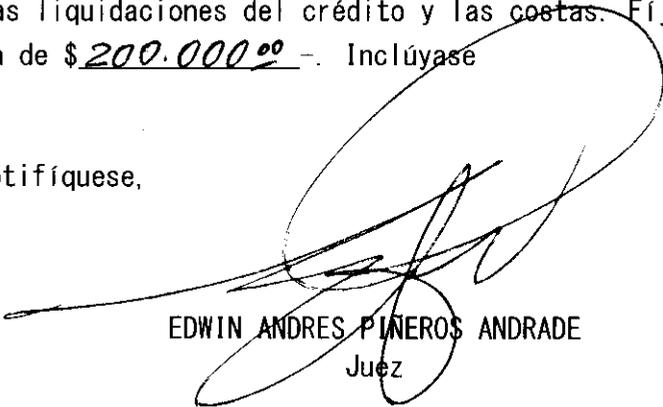
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 200.000⁰⁰ -. Inclúyase

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 07 DE OCTUBRE DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL contra MARTIN RODRIGUEZ ENCISAR, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

El demandado fue notificado de MANERA PERSONAL, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno u oposición a la ejecución.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

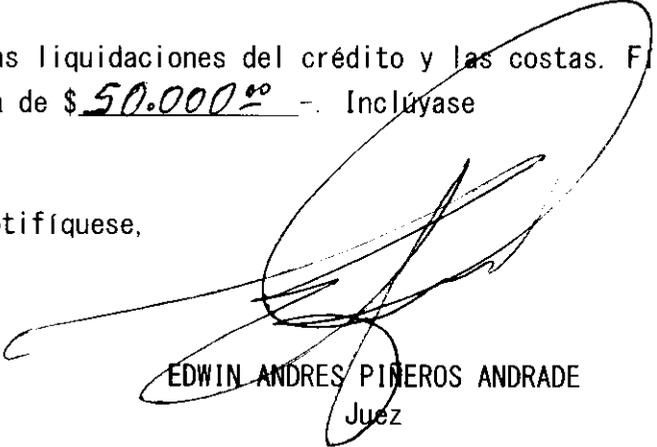
RESUELVE

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$ 50.000⁰⁰ -. Inclúyase

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 140 del c.g.p. este despacho debe declararse impedido para conocer del presente proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

3.1. Fundamento jurídico

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede perder; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de el, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

3.2 fundamento factico

El trámite de los impedimentos está previsto para los jueces en el artículo 140 del c.g.p. ,

*“declaración de impedimentos y recusaciones”
los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

A su turno el articulo 141 indica cuáles son esas causales en las que se debe proponer ya sea la recusación o impedimento como en el presente caso del titular del despacho, para lo cual debo advertir que me encuentro incurso en los siguientes enunciadas en el numeral 10, que rezan lo siguiente:

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Lo anterior se funda en los siguientes Hechos,

En torno a la décima causal, debo advertir que el demandado FERNANDO ANTONIO RESTREPO SORA, tiene una obligación dineraria insatisfecha desde el año 2018 y y el titulo valor que me firmo como garantía lo endose al señor DARIO CAMARGO, quien formulo demanda que correspondió a este despacho judicial.

Bajo esas circunstancias debo indicar que me encuentro impedido para resolver el presente asunto y a fin de garantizar la imparcialidad, guardando el respeto de las decisiones judiciales, y para evitar que a futuro se ponga entredicho mis actuaciones, debo apartarme de esta comisión.

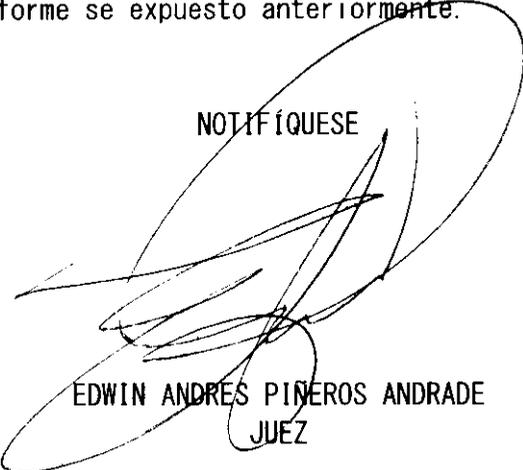
En virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 144, el funcionario que me reemplazar será el juez segundo promiscuo municipal de esta ciudad, a quien por ministerio de la ley se corresponde asumir.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,
Resuelve

PRIMERO: Declararme impedido para conocer y tramitar la presente comisión.

SEGUNDO: enviar el expediente al juzgado segundo promiscuo municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, conforme se expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
JUEZ

2021 00250

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co, el Juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., contra HASBLEIDY RAMIREZ GUTIERREZ y YURIER ALEXIS VELASQUEZ ROJAS, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique éste proveído pague las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$89.505,48=) representado en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 93 del 26 de junio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
2. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de junio de 2021, fecha en que la cuota del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su pago definitivo.
3. \$253.748,35 representados en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de junio de 2021 causados desde el 27 de mayo 2021 hasta el 26 junio del 2021, liquidados a la tasa del 12.50% anual.
4. \$590.388,32 representado en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 94 del 26 de julio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
5. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de julio de 2021, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

6. \$252.865,51 representados en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de julio de 2021 causados desde el 27 de junio 2021 hasta el 26 julio del 2021, liquidados a la tasa del 12.50% anual.
7. \$91.279,88 representado en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 95 del 26 de agosto de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
8. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de agosto de 2021, fecha en que la cuota del mes de agosto se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
9. \$251.973,95, representados en el pagaré N° 6312 .320013260, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de agosto de 2021 causados desde el 27 de julio 2021 hasta el 26 agosto del 2021, liquidados a la tasa del 12.50% anual.
10. \$92.180,22 representado en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 96 del 26 de septiembre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
11. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de septiembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.
12. \$251.073,61 representados en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de septiembre de 2021 causados desde el 27 de agosto 2021 hasta el 26 septiembre del 2021, liquidados a la tasa del 12.50% anual.
13. \$93.089,451 representado en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al CAPITAL de la Cuota N° 97 del 26 de octubre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
14. Más los intereses comerciales moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de octubre de 2021, fecha en que la cuota del mes de

octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

15. \$250.164,38 representados en el pagaré N° 6312 320013260, correspondientes al INTERÉS CORRIENTES Cuota del mes de octubre de 2021 'causados desde el 27 de septiembre 2021 hasta el 26 octubre del 2021, liquidados a la tasa del 12.50% anual.
16. \$25.269.343.19 por concepto de capital acelerado del crédito representado en el pagare No 6312320013260.
17. Por lo intereses de mora liquidados sobre la anterior suma de capital acelerado desde la presentación de la demanda (09 de noviembre de 2021) hasta el día que se verifique el pago, a la tasa máxima permitida.

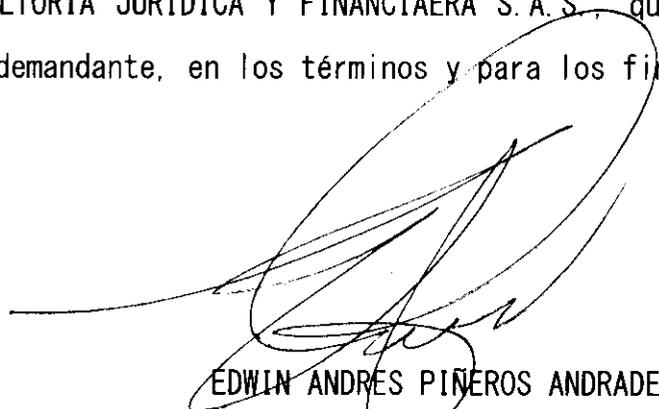
Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C. G. P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 480-19823, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en éste proceso. Ofíciense para que se inscriba la medida.

Se reconoce a la Abg. ANDREA CATALINA VELAS CARO, como apoderada especial de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal